



Roj: **STSJ ICAN 1471/2015 - ECLI: ES:TSJICAN:2015:1471**

Id Cendoj: **38038330012015100272**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **09/07/2015**

Nº de Recurso: **245/2014**

Nº de Resolución: **157/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **PEDRO MANUEL HERNANDEZ CORDOBES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 385

Fax.: 922 479 424

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000245/2014

NIG: 3803845320130000533

Materia: Extranjería

Resolución: Sentencia 000157/2015

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 0000137/2013-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante Marcelino

Demandado SUBDELEGACION GOBIERNO DE CANARIAS

### **SENTENCIA**

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés (Ponente)

ILMO. SRES. MAGISTRADOS

D. Rafael Alonso Dorronsoro

D.ª María Pilar Alonso Sotorrío \_\_\_\_\_

En Santa Cruz de Tenerife, a 9 de julio de 2015.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados al margen anotados, ha visto el presente recurso de apelación número 245-14, procedente del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, en el que intervienen como parte apelante D. Marcelino , NIE NUM000 , dirigido por el Letrado Sr. Suárez Daúd; como parte apelada la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, representado



y dirigido por el Sr. Abogado del Estado; que ha tenido como objeto la sentencia dictada en el procedimiento abreviado 137/2013, sobre derecho de extranjería, y;

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo anteriormente referido, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Que, debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por Marcelino contra la SUBDELEGACION GOBIERNO DE CANARIAS, con expresa imposición de las costas procesales causadas al recurrente. »

SEGUNDO.- Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación, solicitando previos los trámites legales pertinentes, se resuelva por la Sala dictar sentencia revocando la de primera instancia, disponiendo en su lugar la estimación del recurso.

La Administración demandada formuló escrito de oposición solicitando la desestimación.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 9/7/2015, acto que tuvo lugar en la reunión del tribunal del día previsto, con el resultado que seguidamente se expone habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON Pedro Hernández Cordobés.

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación;

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente solicitó autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, arraigo social. La Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife denegó la autorización por no cumplir los requisitos, en tanto que el informe social presentado no recomienda la concesión de residencia sin contrato de trabajo, asimismo, porque aunque alega que cuenta con suficientes medios económicos para residir, presenta tarjeta de seguridad social de persona sin recursos y alega realizar asesoramiento, servicio técnico y mantenimiento de la Comunidad de propietarios donde reside.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, aun admitiendo que es cierto que el informe social en modo alguno desaconseja la concesión de residencia sin contrato de trabajo, afirma que tal exigencia: "es de carácter normativo y conforme señala el apartado b del artículo 124.2 transcrito deberá cumplir, de forma acumulativa, los siguientes requisitos: Contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud para un periodo que no sea inferior a un año, extremo éste no acreditado en el caso de autos sin que de otra parte el órgano emisor del informe haya recomendado tampoco que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, conforme se señala en el precepto antes transcrito".

El escrito de apelación argumenta que se solicitó la autorización de residencia temporal por razones de arraigo con exención del requisito del contrato de trabajo, acompañando -a requerimiento de la oficina- saldos bancarios. No se le requirió para que subsanara su solicitud. Que el informe de arraigo si bien es cierto que de manera expresa no recomendó la concesión de la autorización sin contrato de trabajo, también lo es que fue favorable y que se refiere a los depósitos bancarios. Que su esposa es titular de autorización de residencia y trabajo. Que tiene un hijo menor de edad nacido en España. Que es titular de un apartamento. Finalmente, en cuanto a que presentó tarjeta sanitaria de titular sin recursos, se encontraba caducada desde septiembre de 2011 aportando pólizas de seguros médicos, muerte y repatriación.

SEGUNDO.- El recurrente presentó su solicitud el 22/10/2012 mediante impreso formalizado. Solicitó la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, por arraigo social. Entre los documentos acompañados se encuentra el informe de arraigo. En el apartado «medios de vida con que cuenta el extranjero», no se marca ninguna casilla de contrato de trabajo, contrato de servicios u oferta de trabajo. En el subapartado «otros ingresos o medios de vida», se refiere:

"El solicitante cuenta con dos depósitos de ahorro en el Banco. Además su esposa tiene pre-contrato de trabajo y el, eventualmente, realiza tareas de servicio técnico y mantenimiento en la comunidad de propietarios (...)". Residen en vivienda de su propiedad.

El informe es "favorable".



También acompaño tarjeta sanitaria (fecha de alta 26/10/2011), como titular sin recursos. Contrato de seguro médico con BBVA, desde 01/10/2012, cubre asistencia médica no hospitalaria, y en vigor desde 30/09/2013, cuenta con seguro (Zurich) de muerte por accidente y repatriación.

Igualmente consta, que a fecha 27/07/2012 era titular de un depósito en la entidad CAM con un saldo 85.000 € (depósito a plazo). Y que a fecha 22/06/2012, era titular de un depósito en la entidad BBVA con saldo medio desde 25/01/2012 de 76.000 €.

Consta que entró en España el 20/11/2009.

Su esposa tiene autorización de residencia y trabajo y es padre de un menor nacido en España.

TERCERO.- Como expone el recurso de apelación, resultaba razonable considerar que solicitaba la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo social con exención del requisito del contrato de trabajo, puesto que no acompañó contrato de trabajo, requisito necesario conforme al artículo 124.2-b) del Reglamento, ni se le requirió de subsanación. Por el contrario presentó documentación bancaria de la que resultaba que contaba con un saldo de 161.000 euros, medios económicos suficientes (artículo 128.2-b) para el tiempo de vigencia de la autorización, en tanto que representa una cantidad claramente superior al 200% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (Iprem) vigente, considerando la unidad familiar de tres miembros (artículo 54). En este sentido ya se pronunció la Sala en la sentencia dictada en el recurso de apelación 35/2014, sentencia de 28 de marzo de 2014.

También contaba con casa en propiedad y su esposa trabaja.

Siendo cierto, como la sentencia matiza, que el informe de arraigo expresamente no recomendaba que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, fue favorable pese a referir expresamente esa circunstancia, como también las rentas con las que contaba el actor.

Por lo que se refiere a las consideraciones realizadas por el acuerdo de la Subdelegación del Gobierno sobre la tarjeta sanitaria para personas sin recursos, aportó contrato de seguro médico y de accidentes.

CUARTO.- Por todo lo expuesto procede estimar el recurso, revocar la sentencia dictada y disponer en su lugar la estimación de la demanda, reconociendo el derecho del actor a obtener la autorización solicitada.

QUINTO.- Las costas de esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, no se imponen expresamente a ninguna de las partes. Las de primera instancia proceder imponerlas a la Administración demandada conforme al artículo 139.1.

## FALLAMOS

1º Que debemos ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto en nombre de D. Marcelino, NIE NUM000;

2º Que revocamos la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento abreviado 137/2013, disponemos en su lugar la estimación de la demanda, con reconocimiento del derecho del actor a obtener la autorización solicitada.

3º Con imposición de las costas procesales conforme al fundamento de derecho quinto.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. No cabe recurso.